

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO**, proceso que fue enviado de manera virtual por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago Valle; Quedan radicadas bajo el No. 76-147-31-03-001-2023-00068-00, mismo que fue inadmitido mediante auto 772 de mayo 30 de 2023, feneciendo el termino para subsanar la demanda, desde el 2 de junio de 2023, a las 5 de la tarde sin que ello hubiese sido verificado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 5 de junio de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: **ACCIÓN POPULAR** promovida por **MARIO RESTREPO** contra **BANCO DE BOGOTA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00068-00
Auto: **823**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MIERCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se debe disponer el rechazo de la presente acción constitucional que ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial sobre proceso constitucional de "**ACCIÓN POPULAR**" incoada por el señor **MARIO RESTREPO c.c 1004996128** , en nombre propio **contra el BANCO DE BOGOTA**.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observó esta Administradora de Justicia algunas falencias, por lo que mediante auto 772 de Mayo 30 de 2023 procedió a inadmitirse la demanda de acción popular que se invoca. Según la constancia de secretaria que precede, el término de tres (3) días dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 con

que contaba la parte demandante para subsanar la demanda de acción popular, feneció el pasado viernes 2 de junio de 2023, a las cinco de la tarde- 5.00 p.m, sin que la parte demandante hubiese subsanado la acción popular conforme a lo requerido por el despacho.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

III.- RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR** la presente acción popular; por lo expuesto ut supra.

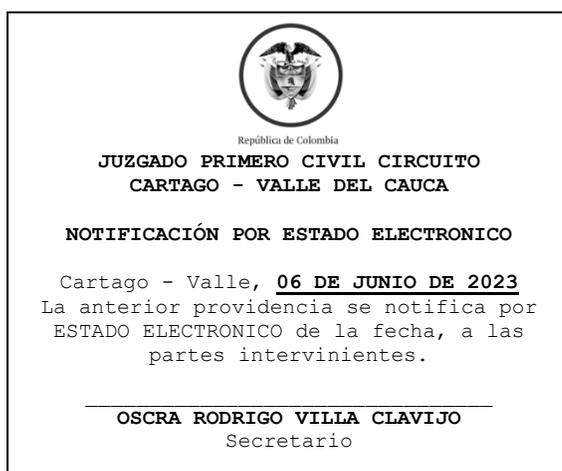
Segundo.- **No se ordena desglose ni devolución de documentos en atención a que la demanda fue presentada de manera virtual.**

Tercero.- **ARCHIVENSE** de manera definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ



ovc

Liliam Naranjo Ramirez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6074a7c3d65f166fa96a280a176bb6affc1d5d74e187fab5fdcad23565a4ca**

Documento generado en 05/06/2023 10:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**